

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fliesen-Zentrum Deutschland GmbH

Demandada: Hauptzollamt Regensburg

Fallo

El examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento de Ejecución (UE) nº 917/2011 del Consejo, de 12 de septiembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China.

⁽¹⁾ DO C 78, de 15.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de septiembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein oikeus — Finlandia) — Christophe Bohez/Ingrid Wiertz

(Asunto C-4/14) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) nº 44/2001 — Artículos 1, apartado 2, y 49 — Competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil — Materias excluidas — Derecho de familia — Reglamento (CE) nº 2201/2003 — Artículo 47, apartado 1 — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental — Resolución sobre el derecho de visita acompañada de una multa coercitiva — Ejecución de la multa coercitiva]

(2015/C 363/07)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Christophe Bohez

Demandada: Ingrid Wiertz

Fallo

- 1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que ese Reglamento no se aplica a la ejecución en un Estado miembro de una multa coercitiva impuesta en una resolución, dictada en otro Estado miembro, relativa al derecho de custodia y al derecho de visita para garantizar el respeto de dicho derecho de visita por el titular del derecho de custodia.

- 2) El cobro de una multa coercitiva impuesta por el juez del Estado miembro de origen que resolvió sobre el fondo en lo relativo al derecho de visita para garantizar la efectividad de ese derecho forma parte del mismo régimen de ejecución que la resolución sobre el derecho de visita que dicha multa coercitiva garantiza y ésta debe, por ello, ser declarada ejecutiva conforme a las reglas establecidas por el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.
- 3) En el marco del Reglamento n° 2201/2003, las resoluciones extranjeras que condenen al pago de multas coercitivas solamente pueden ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando su cuantía haya sido fijada definitivamente por los tribunales del Estado miembro de origen.

(¹) DO C 71, de 8.3.2014.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de septiembre de 2015 — Comisión Europea/
República de Polonia**

(Asunto C-36/14) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Mercado interior del gas natural — Directiva 2009/73/CE — Intervención estatal consistente en la obligación de aplicar precios de suministro aprobados por una autoridad nacional — Medida sin limitación temporal — Inexistencia de control periódico obligatorio de la necesidad de esta medida y de las modalidades de aplicación de ésta — Aplicación a un conjunto ilimitado de beneficiarios, sin llevar a cabo una distinción según los clientes o las situaciones particulares — Proporcionalidad)

(2015/C 363/08)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K. Herrmann y M. Patakia, agentes)

Demandada: República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

Fallo

- 1) La República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, en relación con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, al aplicar un régimen de intervención estatal mediante el que se obliga a las empresas energéticas a aplicar los precios para el suministro de gas natural aprobados por el Presidente de la Urząd Regulacji Energetyki (Autoridad reguladora de la energía), obligación que no se halla limitada en el tiempo y respecto de la cual el Derecho nacional no impone a la Administración la obligación de examinar periódicamente, en atención a la evolución del sector del gas, la necesidad y las modalidades de aplicación en dicho sector, y que se caracteriza por aplicarse a un grupo indefinido de beneficiarios o de clientes, sin diferenciar según los clientes ni distinguir según su situación en el marco de las distintas categorías de clientes.